Prof. Reyes Mancilla Aceves, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 41 fracción I, 42 fracción IV, V y VII, 44, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para los municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que en sesión ordinaria del Ayuntamiento del Gobierno Municipal de Tuxcueca, Jalisco, celebrada el día 27 de febrero del año 2002, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente.

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueba el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco; para quedar como sigue:

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 2º.** La aplicación de este reglamento, compete al H. Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública tanto Municipal como del Estado de Jalisco y Federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

**Artículo 3º.** Lo no previsto en el presente Apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 4º.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos;
II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que hacen la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte de dichos recursos, por períodos indefinidos;

IV. Áreas naturales protegidas: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de producción;

V. Áreas verdes: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como flor urbana;

VI. Biodegradables: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

VII. Cenizas: Producto final de la combustión de los residuos sólidos;

VIII. Composteo: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos;

IX. Concesionario: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos;

X. Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para la disposición final o almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo;

XI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio o alteración al ecosistema;

XII. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIII. Contenedores: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran;

XIV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo ambiental provocadas por actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XV. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en este ordenamiento;

XVI. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso;

XVII. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XVIII. Degradable: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos;

XIX. Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos;

XX. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXII. Ecosistema: La unidad funcional de interacción de los organismos vivos entre sí de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado;

XXIII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológico que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXIV. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o más ecosistemas;

XXV. Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos;

XXVI. Fauna no nociva: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado;

XXVII. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especimenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXVIII. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIX. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo;

XXX. Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso;

XXXI. Fuente nueva: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican las existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera;

XXXII. Generación: Acción de producir residuos;

XXXIII. Generador: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos;

XXXIV. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXV. Incineración: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada;

XXXVI. Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;

XXXVII. Interesado: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;

XXXVIII. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión componentes que se encuentran en los mismos residuos;

XXXIX. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que

generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XL. Manifiesto: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos;

XLI. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XLII. Nivel máximo permisible: Nivel máximo de agentes activos tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes;

XLIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLIV. Preservación: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales;

XLV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVII. Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

XLVIII. Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o rehúso o a los sitios para su disposición final;

XLIX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

L. Reducir: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario;

LI. Región ecológica: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;

LII. Relleno sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos múltiples, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuentan con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce;

LIII. Reordenamiento ambiental urbano: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes;

LIV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LV. Residuo incompatible: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta;

LVI. Residuo inorgánico: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos;

LVII. Residuo orgánico: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o jardinería y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos;

LVIII. Residuo peligroso: Todo aquel residuo en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y/o biológicas infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente;

LIX. Residuo peligroso, biológico, infeccioso (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica;

LX. Residuo potencialmente peligroso: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño al ambiente;

LXI. Residuo sólido: Sobrantes de procesos domésticos industriales y agrícolas;

LXII. Residuo sólido municipal: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control;

LXIII. Restauración: Conjunto de actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXIV. Rehúso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicará un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro;

LXV. Ruido: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano;

LXVI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXVII. Separación de residuos: Proceso por el cual se hace una elección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso;

LXVIII. Tolerancia: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a los establecido por las normas correspondientes;

LXIX. Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio del cual se cambien sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente;

LXX. Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;

LXXI. Vertedero: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario;

LXXII. Vibración: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros;

LXXIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzca desequilibrios ecológicos; y

LXXIV. Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones fotográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

**Artículo 5º.** En los términos del presente reglamento compete a la Dirección de Ecología Municipal:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley estatal de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios;
IV. La prevención o control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica, artes urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la ley estatal del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y otros ordenamientos en la materia;
VI. La prevención y control de la contaminación por ruido y vibraciones;
VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;
VIII. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de asumir la realización de las funciones referidas en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil municipal;
XI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
XIII. La evaluación y dictaminación del impacto ambiental de obras o actividades en el ámbito de su competencia cuando las mismas se realicen en la circunscripción del Municipio;
XIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XV. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación del sistema de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes;
XVI. Elaborar, integrar y actualizar el inventario de fuentes fijas de contaminación;
XVII. Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del presente reglamento; y
XVIII. Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento y aplicar las sanciones en caso de violación.

## CAPITULO II
## PLANEACION Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**Artículo 6º.** En la elaboración del plan municipal de desarrollo, será considerada la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 7º.** El gobierno municipal a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 8º.** Para la ordenación ecológica municipal se consideran los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio;
II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas o civiles.

**Artículo 9º.** Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger al ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

**Artículo 10.** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

## CAPITULO III
## AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**Artículo 11.** La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. Asegurar el aprovechamiento natural de los ecosistemas y sus elementos;
III. Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio; y
V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenio de coordinación con la Federación y el Estado, efecto de regular las materias que se estimen necesarias como son de manera enunciativa:

I. La forma en que Estado y Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.
II. La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los Municipios colindantes, y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución;
III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;
IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y
V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

**Artículo 13.** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;
II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y
IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

## CAPITULO IV
## DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

## TITULO PRIMERO
## DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

**Artículo 14.** Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;
II. La contaminación del agua;
III. La contaminación del aire;
IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; y
V. Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 15.** Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

## TITULO SEGUNDO
## DEL MANEJO, TRANSPORTE Y TRANSFERENCIA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 16.** Por ningún motivo se transportarán en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

**Artículo 17.** El transporte de producto composteado y de residuos que originen su proceso, podrá realizarse en vehículos descubiertos, siempre y cuando, estos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente, para evitar dispersión en el recorrido.

## TITULO TERCERO
## DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 18.** Todo residuo sólido que sea producido por industrias, talleres, comercio, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la ley de ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 19.** Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el Municipio deberá ser inscrito en el Padrón que lleva para tal efecto el H. Ayuntamiento, una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos;
II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento;
III. Contar con la autorización de la Comisión Estatal de Ecología; y
IV. Cuando se trate del transporte de residuos sólidos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieren el manejo o disposición de estos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la SEMARNAT y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

## TITULO CUARTO
## DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

**Artículo 20.** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán de manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM 087-ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición que prestan atención médica o la que este vigente en su momento.

**Artículo 21.** Los residuos peligrosos biológicos-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**Artículo 22.** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa, y solo podrán ser entregados al servicio de aseo municipal y contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

## TITULO QUINTO
## DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUA

**Artículo 23.** La Dirección de Ecología requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos de agua, así como la infiltración de las mismas en terrenos, dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, implementando el tratamiento necesario sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador.

**Artículo 24.** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo corriente de agua o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de norma, así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdo con el organismo regulador.

**Artículo 25.** En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, estas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

**Artículo 26.** Las fuentes fijas que generan descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de aguas, así como infiltración de las mismas en terrenos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 de este ordenamiento.

**Artículo 27.** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga.

## TITULO SEXTO
## DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA, POR RUIDO, OLORES Y VIBRACIONES

**Artículo 28.** Compete al Municipio en el ámbito de circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones en la materia:

I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal; y
II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivadas de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia Federal o Estatal.

**Artículo 29.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

**Artículo 30.** Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas y la atmósfera que se generen como fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, con base en la determinación de lo valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Así mismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 31.** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por la que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones, estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección de Ecología y remitir a esta los registros que así lo solicite;
IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstánciales, si ellos pueden provocar contaminación;
V. Dar aviso a la Dirección de Ecología en el caso de fallo del equipo de control, para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante; y

VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 32.** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 33.** Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

**Artículo 34.** Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología.

**Artículo 35.** Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio, producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y/o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

I. Clausura parcial de obras o actividades;
II. Clausura total de obras o actividades; y
III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 36.** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de autorización correspondiente, así como la contravención a este Reglamento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

## TÍTULO SÉPTIMO
## DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 37.** El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que aseguren la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

**Artículo 38.** Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

**Artículo 39.** Queda terminantemente prohibido el comercio de especies de razas amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 40.** Cuando un árbol o un animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, un inspector del Ayuntamiento levantará un acta en que se especifique la causa y después la Autoridad calificará y señalará una multa al poseedor.

**Artículo 41.** Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y su calidad de la especie;
II. La importancia que tenga al medio ambiente y al ecosistema;
III. La influencia que el daño tenga en el árbol y en el animal;
IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas;
V. Las labores realizadas en la especie para su conservación; y
VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se propaguen en el zoológico.

## TÍTULO OCTAVO
## DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA

**Artículo 42.** La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, pero fundamentalmente en: vías públicas y plazas; parques y jardines; y camellones y glorietas.

**Artículo 43.** La Dirección de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

**Artículo 44.** La Dirección de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, los programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

**Artículo 45.** Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada seis metros de banqueta o servidumbre.

**Artículo 46.** Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres se transportarán en los espacios que determine la propia Dirección.

**Artículo 47.** Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía este vivo, la Dirección de Ecología apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

**Artículo 48.** En caso de que sea necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de PVC, fierro o cemento mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros, paralelos al árbol según la especie de lo que se trate, debiendo tener un mínimo de 35 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

**Artículo 49.** Las plantaciones de árboles se procurarán adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

**Artículo 50.** La Dirección de Ecología cada año deberá elaborar un plan de reforestación, indicando que cantidad de árboles se plantarán, de que especie y en que zona o lugares del Municipio serán plantados.

**Artículo 51.** La Dirección de Ecología promoverá la creación de viveros, huertos, áreas verdes, previo convenio celebrado con los propietarios con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y las Asociaciones de Vecinos.

**Artículo 52.** Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología en consulta con la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 53.** La Dirección de Ecología proporcionará el listado de especies adecuadas para cada espacio o dimensión.

## TÍTULO NOVENO
## DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

**Artículo 54.** No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la autoridad municipal, derribar árboles de las calles, avenidas y calzadas, sin que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

**Artículo 55.** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes: cuando concluya si vida biológica; y cuando se considere peligroso para integridad física de personas y bienes.

Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tengan otra solución. Se hace notar que cuando los drenajes o aljibes tienen fugas de agua por defectos de construcción, la humedad resultante entra a las

raíces de los árboles que llegan a penetrar en estos elementos, incrementando los desperfectos, en estos casos la responsabilidad de los arreglos será de quienes sean propietarios de dicho drenaje y aljibes, elementos que deberán arreglarse, eliminando las fugas y no derribar o mutilar los árboles afectados.

Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología.

**Artículo 56.** Las podas necesarias de árboles podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrices o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgarres.

**Artículo 57.** El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología a quien determine su utilización.

**Artículo 58.** Si procede el derribo de algún árbol, el permiso se otorgará previo el pago respectivo, el cual se analizará tomando en consideración:

I. Especie y tamaño del árbol;
II. Años de vida aproximada; y
III. Circunstancias económicas del solicitante.

**Artículo 59.** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia a juicio de la autoridad municipal, el permiso podrá ser gratuito.

**Artículo 60.** Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para su realización.

**Artículo 61.** La Dirección de Ecología podrá contratar los servicios de terceros, para la ejecución de las podas o derribos, tomando en consideración lo siguiente:

I. Que exista peligro eminente a la población; y
II. Que obstruya la maleza o copetón del árbol alguna vivienda, transito de personas o algún servicio de luz eléctrica o alumbrado público.

**Artículo 62.** Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio en los espacios públicos y privados respectivamente.

**Artículo 63.** Las entidades de carácter público o privado podrán solicitar a la Dirección de Ecología otorgue permiso o autorización, cuando se haga necesario efectuar el derribo de árboles para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasiona la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.

**Artículo 64.** Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, este deberá quitar el tocón o capellón resultante del derribo, dentro de los 15 días naturales siguientes. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

**Artículo 65.** El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando esta plantación conforme a lo que estipule la Dirección de Ecología.

## TITULO DECIMO
## DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

**Artículo 66.** Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

**Artículo 67.** Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, a excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

**Artículo 68.** Toda persona que se dedique a la crianza de animales, esta obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 69.** La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

**Artículo 70.** Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarios correspondientes.

**Artículo 71.** Queda prohibido animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y de 24 horas para las demás especies, sin proporcionarle agua, alimentos y un espacio

suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un período de 4 horas consecutivas.

**Artículo 72.** Tratándose de la transportación de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberán ser de material resistente para no deformarse.

**Artículo 73.** El traslado y la descarga se deberá realizar con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

En los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán estos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado. En el caso de animales pequeños de cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada, de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Así mismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio, de tal manera que le permita viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

**Artículo 74.** La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad para estos, por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, o bien, por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

**Artículo 75.** Las cajas, guacales o jaulas deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior o superior, un dispositivo que permita un espacio de 5 centímetros, al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no ponga en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura, y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

**Artículo 76.** El propietario o poseedor de un animal esta obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, luz, aire, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

## CAPITULO V
## DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO

**Artículo 77.** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corresponde a sus propietarios o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza con costo al propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquéllos se hagan acreedores.

**Artículo 78.** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojo de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

**Artículo 79.** Los troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parque, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando estos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

**Artículo 80.** Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o de peatones.

**Artículo 81.** Los vehículos y partes de estos que obstruyan la vía pública, serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no deberá exceder de 72 horas.

**Artículo 82.** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen;
II. Quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente; y
III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

## CAPITULO VI
## DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN

**Artículo 84.** Para obtener el dictamen favorable previo a la licencia municipal, o bien el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Ecología realizará visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente documentación e información:

I. Datos generales del solicitante;
II. Ubicación;
III. Descripción de los procesos;
IV. Distribución de maquinaria y equipo;
V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso;
VII. Transformación de materias primas o combustibles;
VIII. Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar;
IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados;
XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales;
XII. Disposición final de los residuos generados;
XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y
XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los formatos que esta expida, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**Artículo 85.** El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación;
II. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

## CAPITULO VII
## ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 86.** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasan los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger el medio ambiente, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Ecología en materia de impacto ambiental, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

I. Obra pública y caminos rurales;
II. Zonas y parques industriales;
III. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la Federación;
IV. Instalación de plantas de tratamiento de aguas, de rellenos sanitarios, eliminación de aguas residuales o residuos sólidos peligrosos;

V. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y
VI. Fábricas, industrias, comercios de bienes o servicios que por su actividad pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples.

**Artículo 87.** Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que se requieran autorización previa conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del presente reglamento, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Dirección de Ecología, un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección de Ecología comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse, informando las normas técnicas ecológicas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 88.** El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior, se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto se expida la Dirección de Ecología, de resultar insuficiente, la Dirección de Ecología podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

**Artículo 89.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 88 del presente reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección de Ecología una manifestación ambiental; cuando a juicio de ésta no sea suficiente el informe preventivo.

**Artículo 90.** Las manifestaciones de Impacto Ambiental se podrán presentar en las siguientes modalidades: general, intermedia, específica; y se elaborarán de acuerdo a las guías que establezca la Dirección de Ecología Municipal.

**Artículo 91.** La Dirección de Ecología podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la comprendida en la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando esta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Dirección de Ecología solicitará además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el Impacto Ambiental que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de previsión y mitigación previstas.

**Artículo 92.** La Dirección de Ecología evaluará la manifestación de Impacto Ambiental y en su caso la información complementaria requerida y dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción, deberá dictar la resolución de evaluación.

**Artículo 93.** En el caso de las obras o actividades a que se refiere el artículo 86 del presente reglamento, pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés del Estado en los términos del capítulo III de la Ley, el instructivo que al efecto expida la Dirección de Ecología determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación del Impacto Ambiental.

**Artículo 94.** Para la evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, la Dirección de Ecología podrá solicitar a éstas en vía de colaboración y auxilio, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**Artículo 95.** Una vez evaluado lo del estudio de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la Dirección de Ecología emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y
III. Negar dicha autorización de inspección y vigilancia, la Dirección de Ecología podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate, se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de conformidad con los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

**Artículo 96.** Si con anterioridad a la modificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, se presentan cambios en el proyecto descrito, el interesado lo deberá comunicar a la Dirección de Ecología para que ésta determine si procede o no la formulación de un nuevo estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 97.** Presentando un estudio de Impacto Ambiental en áreas de competencia municipal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente están obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en el Estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiese presentado y el dictamen de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos que marcan la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que en ellas se establecen.

**Artículo 98.** La consulta de los expedientes podrá realizarse, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la Dirección de Ecología.

## CAPÍTULO VIII
## DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 99.** La Dirección de Ecología, a través del Departamento de Inspección y Vigilancia realizará actos de inspección y verificación para dar cumplimiento de este reglamento.

**Artículo 100.** La Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, realizará, por conducto del personal que para ello autorice debidamente, visitas de inspección.

El personal autorizado al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la Dirección de Ecología, en que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 101.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que, en el acto, designe dos testigos, los cuales, junto con quien atiende la inspección, se identificarán.

En caso de negativa, o de que los designados no acepen fungir como testigos, el personal autorizado podrán designarlos, haciendo constar esta situación el acta que al efecto se levante, sin que esa circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 102.** De todas las visitas de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 103.** La persona con quien se lleve a cabo o se realice la diligencia permitirá al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 100 de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo el caso de requerimiento judicial.

**Artículo 104.** El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 105.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

**Artículo 106.** Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en el caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**Artículo 107.** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas sugeridas u ordenadas en términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y el acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección de Ecología podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

**Artículo 108.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública, la Dirección de Ecología, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o substancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución, ante autoridad diversa competente, de alguna o algunas medidas de seguridad, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la Federación y el Estado, para estos casos.

## CAPÍTULO IX
## DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 109.** Las violaciones a los preceptos de este reglamento y disposiciones que de este emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa económica de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco y/o supletoriamente la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico;
II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y
IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, al propietario o representante legal.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurre sin obedecer el mandato.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, así como la clausura definitiva.

**Artículo 110.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección de Ecología ordenará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de obras y actividades que haya sido otorgada y que dio lugar a la infracción o en su caso, la solicitará a la autoridad que las hubiese expedido.

**Artículo 111.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
II. Las condiciones económicas del infractor; y
III. La reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 112.** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**Artículo 113.** No deberán violarse los sellos de clausura colocados por la Dirección de Ecología. Si dentro de los procesos de supervisión se detecta a algún giro que haya procedido con tal acto, se llevará con las sanciones que correspondan, independientemente de la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 114.** La Dirección de Ecología promoverá ante quien corresponda, u ordenará en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

## CAPÍTULO X
## DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 115.** Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este reglamento y disposiciones que de este emanen, podrán ser recurridas por los interesados, en el término de quince días hábiles a la fecha de su notificación.

**Artículo 116.** El recurso de inconformidad se impondrá por escrito, ante el titular de la Dirección de Ecología personalmente por escrito o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso, se tendrá como fecha de presentación, la del día en que el escrito se haya expedido en el servicio postal mexicano.

**Artículo 117.** En el escrito en el que se imponga el recurso, se señalará lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personería con que comparece si no la tuviese acreditada ante la autoridad que conozca del asunto;
II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que le afecte;
III. El acto o resolución que impugne;
IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le acuse la resolución o el acto impugnado;
V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que, por causas supervinientes, no hubiese estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 104 de este reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere este artículo;
VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución que se impugnan, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que se impugna, previa comprobación.

**Artículo 118.** Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndole a trámite, o rechazándolo.

En el caso de que lo admita, decretará la suspensión, si fuese procedente, y desahogará pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión.

**Artículo 119.** La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;
II. No se cause perjuicio al interés general;

III. No se trate de infractor reincidente, por el mismo motivo;
IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación para el recurrente; y
V. Se garantice el interés fiscal.

**Artículo 120.** Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**Artículo 121.** En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, o disposiciones que este emane, los interesados podrán optar, por agotar el recurso de inconformidad a que se refiere este capítulo o interponer el juicio de nulidad ante la autoridad correspondiente.

## CAPÍTULO XI
## DE LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 122.** Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del Municipio, que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida para su atención o trámite a la SEMARNAT o a la COESE, respectivamente.

**Artículo 123.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

**Artículo 124.** La Dirección de Ecología, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**Artículo 125.** La Dirección de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

**Artículo 126.** La Dirección de Ecología, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Único.** El presente reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación, y podrá ser revisado y actualizado cuando se juzgue necesario, no siendo estos períodos menores de seis meses.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, México, a los 28 días del mes de febrero del año 2002.

El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco.
Prof. Reyes Mancilla Aceves

El Secretario General y Síndico Municipal
Lic. Adolfo Sosa Cárdenas